UNIVERSOS JURÍDICOS
Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

La Reforma Judicial Mexicana de 2021: balances y perspectivas.

MEXICAN JUDICIAL REFORM, 2021: BALANCES AND PERSPECTIVES

Carlos Martín Gómez Marinero.[1]

[1] Licenciado en Derecho de la Universidad Veracruzana. Especialidad en Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca. Especialidad en Derecho Humanos de la Universidad de Castilla La Mancha. Maestro en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Veracruzana. Doctor en derecho de la Universidad Veracruzana. https://orcid.org/0000-0002-8433-8871.

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 11, No. 22, mayo-octubre 2024, ISSN 2007-9125
Cómo citar este artículo en formato APA
Gómez, C. M. (2024). La Reforma Judicial Mexicana de 2021: balances y perspectivas. Universos Jurídicos, pp. 01-28.
Fecha de recepción: 17 de febrero de 2023
Fecha de aceptación: 04 de marzo de 2024

CC BY NC SA

UNIVERSOS JURÍDICOS
Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

SUMARIO: I I. Introducción. II. Breve panorama de la justicia constitucional mexicana. III. Análisis y contenido de la reforma judicial de 2021. IV. La declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo: antes y después de la reforma judicial de 2021. V. Conclusión. VI. Fuentes de consulta.

Resumen: La reforma judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de marzo de 2021, a decir de uno de sus impulsores, el entonces ministro Arturo Zaldívar, ha sido la reforma más trascendental desde 1994. Aunque la reforma planteó la modificación de seis artículos de la Constitución General de la República, así como la emisión y modificación de la respectiva legislación secundaria, de su contenido no se advierte un cambio sustancial en relación con las reformas constitucionales posteriores a 1994. En este orden de ideas, en el presente trabajo se analizan los alcances de la reforma judicial de 2021, con un enfoque particular a la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad a partir de la evidencia empírica de su ejercicio constatándose que, a pesar de las adecuaciones, sigue siendo un mecanismo limitado, rígido e incluso desarticulado en relación con otros medios de control de constitucionalidad y de protección de derechos.

Palabra clave: Reforma judicial. Revisión judicial de la legislación. Juicio de amparo. Declaraciones de inconstitucionalidad. Derechos humanos.

Abstract: *The judicial reform of 2021, published on March 11, 2021, according to one of its promoters, the then Justice Arturo Zaldívar, has been the most transcendental reform since 1994. Although the reform proposed the modification of six articles of de Constitution, as well as the issuance and modification of the primary legislation, the analysis of its content does not reveal a substantial or different change to the constitutional reforms after 1994. In this order, we analyzed the*

scope of mexican judicial reform 2021 with a particular focus on the general declaration of unconstitutionality based on the empirical evidence of its exercise confirming that, despite the adjustments it remains a limited, rigid and even disjointed in relation to other mechanism of constitutionality control and of protection of rights.

***Keywords*:** Judicial reform. Judicial review. Juicio de amparo. Statements of unconstitutionality. Human Rights.

I. Introducción

La reforma judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de marzo de 2021, a decir de uno de sus impulsores, el entonces ministro de la Suprema Corte de Justicia, Arturo Zaldívar, ha sido la más trascendental desde la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994 (Aristegui, 2021). Aunque la reforma planteó la modificación de seis artículos constitucionales, así como la emisión y modificación de la respectiva legislación secundaria, de su contenido no se advierte un cambio sustancial en relación con las reformas posteriores a 1994.

En este orden de ideas, en el presente trabajo se analiza el contenido y alcance de la reforma judicial de 11 de marzo de 2021, con un enfoque particular en la declaratoria general de inconstitucionalidad a partir de la evidencia empírica de su ejercicio –antes y después de la reforma– constatándose que, a pesar de que la transición a un sistema de jurisprudencia por precedentes permitió la celeridad para el inicio del procedimiento de declaratoria, ésta continua configurándose como un mecanismo rígido, desarmonizado con otros mecanismos de control de constitucionalidad y que no facilita la protección de derechos humanos.

Para cumplir con el objetivo planteado, en primer lugar, se toma como referencia un panorama general de la justicia constitucional mexicana en el último cuarto de siglo, para –enseguida– relacionarlo con el contenido y alcance de la reforma judicial del 11 de marzo de 2021 y, por último, se valora la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad contrastando los primeros diez años de su implementación y los dos años posteriores a la referida reforma judicial.

Es importante precisar que, parte de las ideas del presente trabajo fueron desarrolladas con motivo de la participación del autor en el círculo de análisis sobre derecho y justicia, convocado por la Universidad de Guadalajara, respecto del tema "Reforma con y para el Poder Judicial", celebrado el 7 de septiembre de 2021 y una primera aproximación del tema fue publicada bajo el título "La reforma judicial de 2021", el 12 de octubre de 2021, en la Revista Hechos y Derechos, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

II. Breve panorama de la justicia constitucional mexicana

Existe un consenso en la doctrina al identificar que la judicial review tuvo un auge importante en las transiciones democráticas en las décadas de 1980 y 1990 (Tushnet, 2003, p. 88 y Ferreres, 2011, p. 25). En este sentido, la reforma judicial mexicana de 31 de diciembre de 1994 coincidió con los cambios constitucionales acaecidos desde finales de los años ochenta e inicios de los noventa, en distintas regiones del mundo (Ginsburg, 2003, p. 21 y Jen, 2017, p. 19), en donde se implementó o fortaleció el modelo de revisión judicial de la legislación.

La reforma judicial de 11 de marzo de 2021 tiene, al igual que sus predecesoras, como punto de referencia la significativa reforma judicial de 1994 que procuró hacer de la Suprema Corte "un árbitro jurídico creíble, con capacidad para pacificar los múltiples conflictos políticos que anunciaba el creciente pluralismo político del país" (Magaloni, 2018, p. 271) en lugar del empleo de los mecanismos informales

propios del sistema político de partido hegemónico (Huerta, 2011, p. 2 y Fix, 2011, p. 225).

Bajo la vigencia de la Constitución mexicana de 1917 y hasta los años ochenta del siglo XX se establecieron modificaciones al sistema competencial de amparo y del Poder Judicial de la Federación[1]. No obstante, las reformas constitucionales de 1994, 1996, 1999 y 2011 [2] fueron las que sentaron las bases de la justicia constitucional mexicana y le dotaron, como elemento consustancial, la función protectora de derechos humanos. Es decir, estas reformas colocaron a la Suprema Corte de Justicia entre la función de árbitro jurídico y la de protección de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano.

En este contexto, a partir de 1994, se produjeron modificaciones en la organización y funcionamiento de la judicatura federal. Lo fundamental de la reforma pasó por la reconfiguración orgánica y competencial de la Suprema Corte, en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, con la posibilidad de declaraciones generales de invalidez en ambos medios de control de constitucionalidad [3]. La reforma, además, instituyó el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de gobierno y administración judicial, tema no menor si se considera que en el referido Consejo descansa la organización e independencia de la rama judicial federal.

Mediante las reformas de agosto de 1996 y de junio de 1999 se incorporó como órgano del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral, lo que materializó la especialización de la justicia electoral mexicana y se redefinió la relación

[1] Mediante las reformas de los años 1928, 1934, 1940, 1944, 1951, 1962, 1967, 1974, 1977, 1982 y 1987. Véase Fix y Cossío (1996). La reforma constitucional de 1987 sería el preámbulo de la reforma judicial de 1994.
[2] Otras reformas constitucionales que incidieron en la competencia del Poder Judicial fueron las de los años 2007, 2013, 2014 y 2019.
[3] De acuerdo con la idea de consolidación del control judicial de constitucionalidad, derivado de la notable influencia de Kelsen y superando la objeción schmittiana. Véanse (Kelsen, 1983, p. 3-21), (Schmitt, 1998, p. 213-251) y (Kelsen, 2001, p. 54-59).

entre la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura, en particular, respecto de la naturaleza jurídica del órgano de gobierno y administración judicial.

En esta etapa, la controversia constitucional jugó un papel fundamental para dirimir conflictos que antaño se identificaban con cuestiones políticas. Así, al resolver la controversia 31/1997[4] , sobre una resolución relativa a un conflicto territorial, la Suprema Corte determinó que, en este tipo de juicios, se pueden examinar bajo un criterio amplio cualquier tipo de violaciones a la Constitución Federal. Igualmente, la controversia 5/2001, sobre los usos horarios en el entonces Distrito Federal, permitió a la Corte establecer un criterio de legitimación, en sentido amplio, y modular los efectos de la sentencia de invalidez.

La acción de inconstitucionalidad permitió plantear ante la Suprema Corte el análisis del contenido de disposiciones normativas sobre cuestiones que implicaron desacuerdos en los órganos de representación popular y en la sociedad misma.

En el expediente 10/2000, relativo a la facultad del Ministerio Público para autorizar la interrupción del embarazo producto de una violación, la Corte desestimó la impugnación en virtud de no haberse alcanzado la mayoría calificada –8 votos– exigida por la Constitución Federal. Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, la Suprema Corte reconoció la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, relativo al matrimonio entre personas del mismo sexo.

Un aspecto que muestra la consolidación de la resolución de conflictos a través de ambos medios de control de constitucionalidad tuvo que ver con la sucesiva ampliación en el catálogo de sujetos legitimados para promover controversias y acciones de inconstitucionalidad.

[4] Este asunto dio lugar al criterio contenido en la tesis P./J. 101/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (1999, p. 708), registro 193257.

En controversias constitucionales, en un principio, solo se reconoció legitimación a la Federación, municipios, Estados y Distrito Federal –en estos dos últimos órdenes, los conflictos entre sus poderes y órganos de gobierno–. Por ello, las controversias 150/2006 y 11/2007 promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el otrora Instituto Federal Electoral –en las que, respectivamente, se reclamaron actos del Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados– fueron desechadas por la Suprema Corte ante la falta legitimación activa de los promoventes. Fue a partir del 11 de junio de 2013, que se reconoció la legitimación de los órganos constitucionales autónomos, a nivel federal, para promover controversias constitucionales.

En el caso de la acción de inconstitucionalidad, inicialmente contempló a las minorías legislativas federales y locales –las primeras para impugnar normas federales o del Distrito Federal y las segundas, respecto de las normas emitidas por el propio órgano legislativo o asamblea– y al entonces Procurador General de la República, para impugnar cualquier tipo de norma federal, local o del Distrito Federal. No obstante, mediante reforma de 22 de agosto de 1996 se reconoció legitimación a los partidos políticos para impugnar normas electorales; además, la reforma de 14 de septiembre de 2006 estableció que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos equivalentes de las entidades federativas podrían impugnar normas que estimaren vulneradoras de derechos humanos.

Asimismo, en 2014 se reconoció legitimación a la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República para impugnar, en términos amplios, normas federales y locales, en el entendido que la Fiscalía General de la República si bien se siguió contemplando como sujeto legitimado, el alcance de las posibles impugnaciones se delimitó a normas en materia penal y procesal penal, en el ámbito de sus funciones. En ese mismo año también se reconoció la posibilidad de que el Órgano Garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales

pudiera impugnar normas relacionadas con el derecho al acceso a la información y la protección de datos personales; asimismo, los equivalentes de dicho Órgano en las entidades federativas para impugnar leyes expedidas por las legislaturas locales.

Por otra parte –y derivado de un proceso convocado por la Suprema Corte desde 1999, que culminó con la aprobación por parte del Pleno del anteproyecto de una nueva Ley de Amparo en marzo de 2001 [5]– en 2009 se presentó una iniciativa de reforma constitucional con el propósito de modernizar el juicio de amparo que acusaba un retraso en relación con otros medios de control de constitucionalidad, lo que dio como resultado la reforma de 6 de junio de 2011, en la que se adicionó el interés legítimo, la declaratoria general de inconstitucionalidad, el amparo adhesivo y los Plenos de Circuito para resolver contradicciones de criterios entre Tribunales de un mismo Circuito, entre otros aspectos.

Simultáneamente, la reforma de 10 de junio de 2011 implementó el deber de respeto, protección, promoción y garantía de derechos humanos, erigiendo el principio pro persona como elemento central de la reforma y a partir del cual se iniciaría por parte de la Suprema Corte una labor de reinterpretación del ordenamiento jurídico a la luz del mencionado principio constitucional. Muestra de ello es que, posterior a la publicación de la reforma, la Suprema Corte en el expediente "varios" 912/2010[6] reconoció la posibilidad de ejercer el control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad considerando también el contenido del artículo 1º constitucional.[7]

[5] Entre otras cuestiones, el anteproyecto preveía, como respuesta a las objeciones planteadas en torno al principio de relatividad de la sentencia de amparo, la declaración general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme (Zaldívar, 2013, p. 223).
[6] Expediente "varios" 912/2010, Diario Oficial de la Federación, 4 de octubre de 2011, p. 21-22.
[7] Ello corroboró la sinergia entre el mencionado modelo y la protección derechos humanos que, también, en el ámbito local se habían comenzado a desarrollar. Desde el año 2000, las entidades de Chihuahua, Ciudad de

A partir de la reinterpretación del ordenamiento jurídico el Pleno de la Corte aplicó el derecho más favorable a las personas e incluso de la reinterpretación del texto constitucional a la luz del principio pro persona[8]. Posteriormente se estableció el criterio de que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero si la Constitución previera una restricción expresa, se debería acatar lo establecido en la norma constitucional[9] .

La conjunción entre las reformas constitucionales de 2011 permitió, entre otros rubros, que los órganos del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia aplicaran criterios relativos al reclamo de omisiones legislativas o a la tutela de intereses legítimos a través del juicio de amparo, con lo determinaron la Primera
y Segunda de la Suprema Corte en los amparos en revisión 1359/2015 y 641/2017. También con posterioridad a la reforma en materia de derechos humanos, la Suprema Corte incrementó en el número de conocimiento de amparos directos en revisión, derivados de la interpretación constitucional contenida en sentencias; así mientras entre 2001 y 2010, la Corte conoció 21,792 amparos directos, posterior a la reforma de derechos humanos, entre 2011 y 2021 ingresó 68,811 asuntos.

Este panorama general de la justicia constitucional mexicana permite advertir la conjugación de dos elementos: uno iniciado con la labor de la Suprema Corte de

México, Tlaxcala, Querétaro, Nayarit, Oaxaca, Tabasco y Veracruz cuentan con algún juicio de protección de derechos humanos o fundamentales.

[8] Por ejemplo, el amparo en revisión 151/2011, de 12 de enero de 2012; la acción de inconstitucionalidad 155/2007, de 7 de febrero del 2012; y la contradicción 479/2011, de 17 de enero del 2013, esta última relativa a la reinterpretación del artículo 100 constitucional.

[9] Contradicción 293/2011, de 3 de septiembre de 2013; así como la contradicción 299/2013, relativa a la inaplicación de la jurisprudencia con motivo del ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad y el amparo directo en revisión 1046/2012, sobre la limitación del control de regularidad constitucional ex officio por parte de los tribunales de circuito, este último criterio superado mediante la resolución de la contradicción 351/2014, de 28 de septiembre de 2021.

Justicia como árbitro jurídico de cuestiones que antaño se resolvían en términos políticos y otro relacionado con el deber de protección de derechos humanos. Ambos elementos también se encuentran presentes en la reforma judicial de 2021, lo que permite advertir cierta coherencia entre ésta y sus predecesoras.

III. Análisis y contenido de la reforma judicial de 2021

La reforma judicial de 11 de marzo de 2021 fue impulsada y promovida por el entonces ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia, Arturo Zaldívar cuyo discurso público coincidió con el del Presidente de la República, fundamentalmente en el problema del nepotismo al interior del Poder Judicial de la Federación. No obstante, en el Proyecto de Nación 2018-2024 (2018, p. 71) del entonces presidente de MORENA se habían planteado –como parte de las reformas en materia judicial– aspectos más radicales, como la eliminación del Consejo de la Judicatura Federal o el nombramiento popular de los ministros de la Suprema Corte de Justicia[10] .

La iniciativa de reforma constitucional propuso la sustitución de Tribunales Unitarios de Circuito por Tribunales Colegiados de Apelación y de los Plenos de Circuito por Plenos Regionales. Asimismo, planteó la posibilidad de designar órganos jurisdiccionales para resolver casos vinculados a violaciones graves de derechos humanos y la modificación del régimen recursivo y la revisión de acuerdos del Consejo de la Judicatura (Gómez, 2021). Además, planteó la eliminación del amparo por invasión de competencias, la delimitación de violaciones –directas a la Constitución– en controversias constitucionales y la ampliación de sujetos legitimados para promoverlas.

[10] Dichos temas han vuelto a plantearse en el conjunto de iniciativas de reforma constitucional presentadas por el Presidente de la República, en el marco del aniversario de la promulgación de la Constitución, el 5 de febrero de 2024. Véase, Cámara de Diputados (2024).

La iniciativa también propuso transitar a un sistema de jurisprudencia por precedentes –tratándose de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en sustitución de la jurisprudencia por reiteración de criterios– lo que implicaría facilitar el inicio del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, pues desde la implementación de ésta se le vinculó con la figura de jurisprudencia por reiteración. Relativo a la carrera judicial se propusieron modificaciones a la inamovilidad de juzgadores[11] , la sujeción a una Ley de Carrera Judicial para todo el personal jurisdiccional y la paridad de género como principio de la carrera judicial.

La supresión del amparo por invasión de esferas competenciales, la procedencia de la controversia constitucional ceñida a violaciones directas a la Constitución, la facultad del Consejo de la Judicatura para designar órganos jurisdiccionales que conocieran de los asuntos vinculados con violaciones graves a los derechos humanos y la eliminación de la facultad de la Suprema Corte para revocar los acuerdos del Consejo de la Judicatura, fueron aspectos que no prosperaron en la reforma judicial (Gómez, 2021). No obstante, las modificaciones constitucionales que se aprobaron fueron las siguientes:

1) En el artículo 94 constitucional se precisó que el Poder Judicial de la Federación se ejercería, entre otros órganos, por los Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Apelación que sustituirían, respectivamente, a los Plenos de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito.

2) En el mismo artículo 94 constitucional se atribuyó al Consejo de la Judicatura Federal determinar los Circuitos en los que ejercerían jurisdicción

[11] Con independencia de que fueran promovidos a cargos superiores se debería cumplir con los requisitos y procedimientos de la ratificación por parte del Consejo de la Judicatura Federal.

los Plenos Regionales, reservando a la legislación secundaria la integración y funcionamiento de éstos [12]. Asimismo, reiteró la facultad de la Suprema Corte para emitir acuerdos generales para distribuir los asuntos de su competencia y, en su caso, remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

3) En relación con la jurisprudencia, al artículo 94 constitucional estableció que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Corte por mayoría de 8 votos, y por las Salas, por mayoría de 4 votos, serían obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

4) Por otro lado, en relación con la modificación al sistema de jurisprudencia por precedentes, en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal se estableció que, cuando la Suprema Corte resuelva la inconstitucionalidad de una norma general ésta informará y notificará a la autoridad emisora, simplificándose el inicio del procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

5) En el artículo 97 constitucional se adicionó un párrafo relativo a que el ingreso, formación y permanencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces y demás personal de la carrera judicial se sujetarían a las disposiciones aplicables. Asimismo, se modificó la disposición constitucional para establecer que el nombramiento y remoción de funcionarios

[12] Regulado mediante el Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2023 y, posteriormente, mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se modificó la denominación de los Plenos Regionales Centro-Norte y Centro-Sur y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2023.

y empleados de los Tribunales y Juzgados se realizaría conforme a las disposiciones aplicables.

6) En el artículo 100 constitucional se estableció la paridad de género como uno de los principios de la carrera judicial. Asimismo, se previó que el Consejo de la Judicatura contaría con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de los procesos de formación, capacitación y actualización del funcionariado judicial, en la cual por cierto, sería conveniente incorporar principios de formación juridical integral (Báez, 2022, 2023), igualmente, que el servicio de defensoría en los asuntos del fuero federal se deberá proporcionar por el referido Consejo.

7) Igualmente, respecto del Consejo de la Judicatura Federal, la reforma reiteró la irrevocabilidad de sus determinaciones con excepción de las relativas a la adscripción, ratificación y remoción de magistradas, magistrados, juezas y jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia; pero suprimió la posibilidad de recurrir, ante la Corte, la designación de juzgadores federales que se había previsto desde la reforma de diciembre de 1994 y señaló que los resultados de los concursos de oposición podrían ser impugnados ante el Pleno de la Consejo de la Judicatura Federal.

8) Asimismo, en el artículo 100 constitucional se reconoció la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura concentre en uno o más órganos jurisdiccionales el conocimiento de los asuntos vinculados con violaciones graves de derechos humanos –ya no la designación de órganos jurisdiccionales ad hoc para conocer de violaciones graves de derechos humanos como lo proponía la iniciativa–.

9) En materia de controversias constitucionales, éstas procederían por conflictos entre dos órganos constitucionales autónomos federales, así como entre éstos y los poderes ejecutivo y legislativo; igual supuesto se previó para el caso de dos órganos constitucionales autonomos de una entidad federativa y los respectivos poderes ejecutivo y legislativo. Asimismo, se estableció que en caso de que las controversias versaren sobre disposiciones generales, la resolución de la Suprema Corte que declare su invalidez tendrá efectos generales si fuese aprobada por una mayoría calificada de 8 votos. El último párrafo del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal también estableció que las controversias únicamente se podrían plantear violaciones a la Constitución –suprimiéndose la palabra "directas" que contemplaba la iniciativa–, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

10) En el artículo 107, fracción IX, de la Constitución se precisó que el amparo directo procede en contra de las sentencias que resuelvan la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional u omitan decidir sobre tales cuestiones siempre que a juicio de la Suprema Corte el asunto revista un "interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sustituyendo el otrora criterio de "importancia y trascendencia". Asimismo, se eliminó la procedencia de recurso alguno en contra de la resolución que determine el desechamiento del recurso de revisión en el amparo directo.

11) En el mismo artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal se estableció que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su

competencia, se podrá denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de decidir el criterio que debe prevalecer como precedente. Asimismo, cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios será la Suprema Corte quien decida el criterio que deberá prevalecer.

12) En materia de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, la reforma estableció que éste puede ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiere emitido la sentencia, en lugar de la Suprema Corte de Justicia como se establecía hasta antes de la reforma.

13) Las disposiciones transitorias previeron que el Congreso de la Unión debería aprobar la legislación secundaria dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del decreto. Asimismo, estableció lineamientos a considerar por parte del Consejo de la Judicatura Federal para transitar al establecimiento de Tribunales Colegiados de Apelación y Plenos Regionales. Además, se precisó que el sistema de jurisprudencia por precedentes entraría en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia emitiera el acuerdo general respectivo [13].

En lo que respecta a la legislación secundaria, el 7 de junio de 2021 se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

[13] Lo que se realizó mediante el Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se determina el inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación y se establecen sus bases.

La Ley Orgánica estableció que los Plenos Regionales se integrarían por tres magistradas o magistrados ratificados quienes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser designados para otro periodo igual. Entre las atribuciones de los Plenos, además de la consabida resolución de contradicciones de criterios, se reguló la solicitud a la Suprema Corte para el inicio del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando se establezca jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general dentro de algún Circuito de su Región.

En el caso de los Plenos Regionales se advierte, por su regulación normativa, un avance en relación con los otrora Plenos de Circuito, pues existe una integración permanente que permite un grado alto de especialización en la emisión de precedentes a través de la resolución de contradicciones de criterios. Por otra parte, no existe indicio ni evidencia que muestre que la transición de Tribunales Unitarios de Circuito a Tribunales Colegiados de Apelación implique la mejora en el funcionamiento del órgano jurisdiccional (Caballero, 2021, p. 37).

Por otra parte, la Ley de Carrera Judicial previó dentro de las categorías de la carrera judicial, al oficial judicial. Además, dentro del ingreso y promoción se previeron concursos abiertos de oposición para los cargos de oficial judicial y juezas o jueces en modalidad escolarizada y no escolarizada. Asimismo, se reguló el recurso de revisión administrativa ante el Consejo de la Judicatura tratándose de los resultados de los concursos de oposición para juzgadores federales.

Uno de los aspectos cuestionables en la publicación de la legislación secundaria –por su patente inconstitucionalidad– fue el artículo décimo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante el que se pretendió extender la prórroga de los cargos de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Consejeros de la Judicatura Federal [14]. Esta disposición

[14] Al referir que la persona que a la entrada en vigor del decreto ocupare la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal duraría en ese encargo hasta el 30 de noviem-

motivó que, el 16 de noviembre de 2021, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2021, la Suprema Corte haya precisado que las prórrogas resultaban violatorias, entre otros, de los principios de división de poderes, autonomía e independencia judicial.

La reforma judicial de 2021 –valorada a partir de las inclinaciones políticas que, desde hace algún tiempo han ido colocando en la agenda pública temas como la supresión del Consejo de la Judicatura o el nombramiento popular de los ministros de la Suprema Corte de Justicia– pudo constituir una ruptura profunda con el diseño de la justicia constitucional y la administración de justicia de los últimos años. No obstante, si se contrasta el contenido de la reforma con sus predecesoras, se puede divisar que terminó dando continuidad al sistema implementado desde 1994.

IV. La declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo: antes y después de la reforma judicial de 2021

La reforma constitucional en materia de amparo de 6 de junio de 2011 implementó la declaratoria general de inconstitucionalidad como respuesta a las objeciones que tradicionalmente se habían planteado en relación con el principio de relatividad de la sentencia de amparo (Gómez, 2022, p. 76), de acuerdo con el cual la sentencia de amparo, en materia de inconstitucionalidad de normas, solo protegería a quien obtuviera resolución favorable a su interés sin que los efectos pudieran extenderse en beneficio de personas ajenas al conflicto constitucional.

La declaratoria general de inconstitucionalidad se regularía a partir de los siguientes elementos:

bre de 2024, es decir, dos años más por los originalmente fue designado. Asimismo, extendió dos años más el periodo en el cargo de Consejeros y Consejeras de la Judicatura Federal.

1) Se vinculó con la existencia de jurisprudencia por reiteración a cargo de la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito sobre la inconstitucionalidad de disposiciones normativas derivadas de la resolución de juicios de amparo indirectos en revisión.

   De acuerdo con la Ley de Amparo, la jurisprudencia por reiteración del Pleno o las Salas de la Suprema Corte se establecería cuando se sustentara un mismo criterio en 5 sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos 8 o 4 votos, respectivamente.

2) Durante el proceso de construcción de la jurisprudencia por reiteración se daría aviso y, en su caso, notificación al órgano emisor de la norma por parte de la Suprema Corte. El aviso se daría cuando el Pleno o las Salas de la Corte resolvieran la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva y la notificación procedería cuando se hubiere fijado jurisprudencia por reiteración.

3) Una vez notificado, el órgano legislativo emisor de la norma podría atender el problema de inconstitucionalidad dentro del plazo de 90 días, los cuales podrían ser útiles o naturales, según se trate de un órgano formalmente legislativo o no.[15]

4) En caso de no superarse el problema de inconstitucionalidad notificado por la Suprema Corte, dentro del referido plazo de noventa días, podría emitirse la declaratoria general de inconstitucionalidad cuando fuera aprobada por una mayoría calificada del Pleno de la propia Corte.

[15] En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia, al resolver el expediente 6/2017, determinó que el plazo que debe considerarse es el de días útiles, tratándose de órganos legislativos, aun cuando esa especificación no se encuentre dentro del texto constitucional, adicionando con ello un obstáculo más para la posible declaración de inconstitucionalidad.

5) Finalmente, se estableció que las normas tributarias no estarían sujetas a este procedimiento.

La reforma judicial de 2021 que –entre otras cuestiones– previó el sistema de precedentes en el caso de las decisiones emitidas por la Suprema Corte tuvo por efecto la modificación de los dos primeros aspectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad descritos con anterioridad.

Con dicha modificación se removió uno de los principales obstáculos de la declaratoria general de inconstitucionalidad relativo a la dificultad para iniciar el procedimiento de declaratoria que requería, en cualquier supuesto, la integración de jurisprudencia por reiteración. Adicional a lo anterior, la notificación realizada únicamente vincularía al órgano legislativo emisor de la norma declarada inconstitucional cuando los cinco amparos en revisión que integraban la jurisprudencia correspondían al mismo ente emisor[16] ; de modo que, si a partir de un mismo tema legislado por diversos órganos legislativo se integraba una jurisprudencia temática[17] , ello dificultaría el inicio de la declaratoria.

Desde la implementación de la declaratoria general de inconstitucionalidad, en junio de 2011, hasta la reforma judicial de marzo 2021, se registraron únicamente 18 declaratorias generales de inconstitucionalidad (Gómez, 2022, p. 93), lo que contrasta con las 21 declaratorias registradas tan solo en los años 2022 y 2023, que se iniciaron –en todos los casos– a partir de precedentes provenientes de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

[16] Las declaratorias 3/2017 y 4/2017, de la legislación civil del estado de Nuevo León, relativas a la inconstitucionalidad por contemplar en los contratos de matrimonio y concubinato únicamente las uniones entre hombre y mujer (Gómez, 2022, p. 96).
[17] En la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2013, se constató que, desde diciembre de 2012, se emitieron 3 precedentes en relación con el tema de matrimonio igualitario, sin embargo, no se había emitido la declaratoria general de inconstitucionalidad, a pesar de que se emitió un cuarto precedente de la legislación de Oaxaca y un quinto precedente de la legislación de Sinaloa.

En la primera etapa, 5 expedientes fueron desechados porque las declaratorias se refirieron a normas tributarias o por falta de legitimación activa[18] ; 5 se declararon sin materia por la modificación o derogación de la norma declarada inconstitucional por la jurisprudencia[19] ; 2 se resolvieron mediante la emisión de la declaratoria correspondiente[20] y 6 más continuaron en trámite. Es decir, solo en 7 asuntos se actualizó el objeto de declaratoria general de inconstitucionalidad: provocar la actividad del órgano legislativo o, en su defecto, emitir la declaración general de inconstitucionalidad contenida en la jurisprudencia.

La etapa posterior a la reforma judicial –apenas 2 años después– en 10 asuntos se actualizó el objeto de declaratoria general de inconstitucionalidad anteriormente referido:

1) En 6 expedientes –1/2022, 3/2022, 4/2022, 5/2022, 6/2022 y 2/2023– se decidió dejar sin materia la declaratoria general de inconstitucionalidad.

   En los expedientes 1/2022 y 5/2022 el motivo fue por la derogación de la norma declarada inconstitucional. En la declaratoria 2/2023 por la modificación de la disposición normativa. En las declaratorias 3/2022, 4/2022 y 6/2022, por la imposibilidad material de emitir la declaratoria porque la norma ya había sido expulsada mediante una diversa declaratoria o de una acción de inconstitu-

[18] En los expedientes 1/2012, 3/2012, 1/2015 y 1/2017, la razón fue porque correspondían a la materia tributaria –excluida del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad– y el expediente 1/2019, porque quien promovió la declaratoria no tenía legitimación para hacerlo.
[19] En los expedientes 2/2012, 3/2017 y 2/2021, por la derogación de la norma y en los expedientes 2/2016 y 5/2017, por la modificación de la norma. En estos dos últimos casos la decisión se apoyó en el punto quinto del Acuerdo General 15/2013 del Pleno de la Suprema Corte que prevé la actualización de este supuesto cuando entrase en vigor una nueva norma.
[20] Los expedientes 6/2017 y 1/2018. La primera declaratoria tuvo que ver con la inconstitucionalidad de una multa en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; la segunda, tuvo como origen la jurisprudencia en la que se determinó la inconstitucionalidad de la medida prohibitiva del consumo lúdico de marihuana.

cionalidad o, incluso, por la derogación de la disposición normativa, previo a la emisión del precedente que originó la declaratoria.

2) Por otra parte, en 4 expedientes se ha emitido la declaratoria general de inconstitucionalidad: 2/2022, 7/2022, 8/2022 y 9/2022. Estas declaratorias fueron resueltas en las sesiones de 14, 15 de agosto y 16 de octubre de 2023.

El expediente 2/2022, se refirió a la inconstitucionalidad de las porciones normativas relacionadas con la regulación de la imposibilidad física o médica de la madre de intención para acceder al contrato de gestación asistida, previstas en el Código Civil de Tabasco. La declaratoria 7/2022 tuvo que ver con la inconstitucionalidad del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, ante el deber de motivar y fundamentar la decisión relacionada con la ratificación de magistrados locales. El expediente 8/2022 se refirió a la inconstitucionalidad del artículo 98 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos de Oaxaca por ser contrario a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Finalmente, la declaratoria 9/2022 tuvo que ver con la inconstitucionalidad del artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, por imposición de multas cuando se decrete la nulidad de alguna actuación judicial.

Adicional a lo anterior, el 25 de enero de 2024, la Suprema Corte resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2022 estimando su improcedencia en virtud de que el precedente que la había originado –el amparo en revisión 265/2020– se refería a una omisión legislativa cuya esencia por sí misma se traduce en tener efectos generales, sin que se advirtiera alguna disposición que expulsar o declarar inconstitucional.

Por otra parte, el 23 de enero de 2024, por acuerdo del Pleno de la Corte se retiró el proyecto de resolución de la declaratoria 12/2022. El proyecto proponía declarar la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso A), último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; no obstante, en la sesión se planteó la existencia de una contradicción entre los criterios de las Salas del Tribunal y, por lo tanto, se acordó que tendría que resolverse previamente dicha contradicción de criterios.

La resolución y discusión de estos asuntos ha permitido confirmar los dilemas expuestos en los primeros casos que se plantearon ante el Pleno de la Suprema Corte y persisten a pesar de la reforma judicial de 2021.

En primer lugar, continua el debate sobre la posibilidad de analizar el contenido de la jurisprudencia que originó la declaratoria y no solo verificar que se hayan cumplido las etapas y transcurrido el plazo de 90 días sin que se hubiere atendido el problema de constitucionalidad para poder declarar la inconstitucionalidad. Sobre dicho tema un sector de mayoritario de ministros ha considerado que no es suficiente verificar el cumplimiento de las etapas del procedimiento de declaratoria, sino también valorar el contenido de la jurisprudencia que le dio origen a éste.

No obstante, esta decisión encierra una paradoja, pues mientras el Pleno puede revisar el contenido de la jurisprudencia –previo a la aprobación de la declaratoria– el artículo 234 de la Ley de Amparo establece que “la declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen”. De esta manera, mientras por una parte se permite valorar el contenido de la jurisprudencia –como condición para la aprobación de la declaratoria general de inconstitucionalidad–, por otra parte, no se podría modificar, modular o matizar dicha jurisprudencia para hacerla coherente con el resultado de la valoración realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

También se han presentado problemas, por ejemplo, para analizar el contenido de la norma modificada por el órgano legislativo a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad. En un primer supuesto, las declaratorias han quedado sin materia por la derogación de la norma declarada inconstitucional –es decir, su expulsión del ordenamiento jurídico, cumpliendo así con la labor típica de legislador negativo–. No obstante, en otro supuesto, se han planteado casos en donde la decisión de dejar sin materia el asunto ha obedecido a la modificación de la norma calificada como inconstitucional y en este tipo de escenario, la Suprema Corte ha sido reacia a analizar el contenido de la modificación legislativa.

Así, ha sucedido que el órgano legislativo responde a la notificación de la declaratoria con la emisión de una norma que, prima facie, reitera los vicios de inconstitucionalidad identificados en la jurisprudencia y a pesar de ello, para el Pleno de la Corte se estaría ante un nuevo acto cuyo contenido no podría analizar, ya que estaría ejerciendo un control distinto al autorizado por la Constitución, tal como se planteó en la discusión del expediente 2/2016 –sesiones de 23 y 27 de febrero de 2017– cuyo criterio se reiteró al resolver la declaratoria 2/2023 –sesionada el 25 de enero de 2024– con solo dos votos en contra de la ministra Piña Hernández y del ministro González Alcántara, quienes estimaron que no debía quedar sin materia la declaratoria por la simple modificación de la norma.

De este modo, aunque la reforma judicial de 11 de marzo de 2021 permitió hacer más accesible el inicio de la declaratoria general de inconstitucionalidad, al remover –así sea parcialmente– el obstáculo que significó la integración de jurisprudencia por reiteración como requisito para la notificación de la declaratoria, continúan persistiendo problemas: 1) sobre la definición de analizar o no el contenido de la jurisprudencia que originó la declaratoria, 2) del contrasentido que encierra la regla de no poder modular o modificar la jurisprudencia y 3) la autolimitación de

la Corte para analizar la norma modificada por el órgano legislativo en respuesta a la notificación del inicio de la declaratoria.

Aunado a lo anterior: 1) se sigue excluyendo a la materia tributaria del procedimiento de declaratoria, 2) persiste la exigencia de integrar jurisprudencia por reiteración para el inicio de la declaratoria proveniente de los Tribunales de Colegiados de Circuito, 3) la declaratoria continua configurándose como mero instrumento para la expulsión de normas del ordenamiento jurídico, sin considerar que puede tener alcances y efectos que concilien esta labor con la debida protección de derechos humanos y 4) en su regulación y ejercicio no se advierte una armonización o articulación con otros instrumentos a cargo de la Suprema Corte, como la acción de inconstitucionalidad o la contradicción de criterios.

V. Conclusión

La reforma judicial de 11 de marzo de 2021, valorada en el contexto que le precedió, fundamentalmente por la coincidencia pública entre el entonces ministro presidente de la Suprema Corte y el del Presidente de la República –en relación a la crítica hacia el Poder Judicial de la Federación– pudo constituir una ruptura profunda con el sistema de justicia constitucional y de derechos humanos; no obstante, concluyó en una reforma que dio continuidad al modelo de justicia constitucional desarrollado en el último cuarto de siglo en México.

El Proyecto de Nación 2018-2024 del entonces presidente de MORENA –en relación con las reformas en materia judicial– planteó temas como la eliminación del Consejo de la Judicatura Federal o el nombramiento popular de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Aspectos que, si bien no fueron abordados en la ini-

ciativa, ni el proceso legislativo que dio lugar a la reforma de 2021, apenas en el proceso de su implementación han vuelto a colocarse en la agenda pública –como parte de las iniciativas presentadas en el marco del aniversario de la Constitución mexicana, el 5 de febrero de 2024– lo que significaría una ruptura y retroceso en el desarrollo la justicia constitucional mexicana.

Entre los alcances de la reforma, destacan el principio de paridad de género como parte de la carrera judicial, así como la mayor apertura para el ingreso y promoción dentro de la carrera judicial. En el ámbito administrativo, la sustracción de la facultad de la Suprema Corte para revisar el nombramiento de juzgadores federales se considera acertada, aunque debería comprender cualquier decisión administrativa del Consejo de la Judicatura Federal al ser éste el órgano especializado en la administración de la justicia.

Por otra parte, el establecimiento de los Plenos Regionales muestra una tendencia positiva por la especialización en la construcción de precedentes que se originen con motivo de la contradicción de criterios por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, la ampliación de sujetos legitimados en controversias constitucionales es coherente con las reformas previas al artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República.

El establecimiento de la jurisprudencia por precedentes representa un cambio sustancial en relación con el análisis y aplicación de las sentencias de la Suprema Corte, tanto para los justiciables, como para los juzgadores de la República. No obstante, el sistema de precedentes debe estar acompañado de una política de selección de asuntos en el entendido que la fuerza del precedente es proporcional al número de asuntos que conoce un tribunal (Taruffo, 2016, p. 246), sin que sea suficiente la inimpugnabilidad del acuerdo que desecha el recurso de revisión en amparo directo y que, la procedencia de éste se encuentra sujeta a que el asunto revista un interés excepcional.

La modificación del sistema de precedentes representó la simplificación del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, ya que en lugar de integrarse jurisprudencia por reiteración bastaría un solo caso para notificar al órgano emisor de la norma declarada inconstitucional por parte de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, los inconvenientes de esta figura todavía persisten pues el análisis de la jurisprudencia que origina la declaratoria dificulta su posible emisión, aunado a que la simple modificación de la disposición normativa aun cuando se reiteren vicios de inconstitucionalidad da como resultado declarar sin materia de declaratoria general sin la posibilidad de revisar la constitucionalidad de la nueva disposición normativa.

La declaratoria general de inconstitucionalidad, además de excluir a las normas tributarias de su procedimiento, concentra su objetivo en la expulsión de normas del ordenamiento jurídico –como actividad típica de un legislador negativo– sin que se permita la modificación o modulación de la jurisprudencia que le da origen. Aunado a lo anterior, de la evidencia empírica se pudo advertir la existencia de un traslape entre la declaratoria y otros mecanismos en los que se determina la inconstitucionalidad de normas generales, como las contradicciones de criterios y las acciones de inconstitucionalidad, advirtiéndose así la necesidad de articular estos instrumentos con la finalidad de armonizar el control de constitucionalidad y la protección de derechos humanos.

VI. Fuentes de consulta

ARISTEGUI, C. (11 de marzo de 2021). “Publicada, la reforma judicial; es la más trascendente desde 1994: Zaldívar”. Aristegui Noticias. Recuperado de:

https://aristeguinoticias.com/1103/mexico/publicada-la-reforma-judicial-es-la-mas-trascendente-desde-1994-zaldivar/.

BÁEZ, J. (2022). Modelo educativo TIC (tridimensional, integral, crítico) para la formación jurídica en México, *Gestionar*, 2 (3), 16-34. DOI: https://doi.org/10.35622/j.rg.2022.03.002

Báez Corona, J. F. (2023). Formación emocional en la docencia jurídica: análisis crítico y estrategias para su incorporación en la facultad de derecho de la universidad veracruzana. *Universos Jurídicos*, 1(20), 121–145. https://doi.org/10.25009/uj.v21i21.2756

CABALLERO, J. (2021). La reforma judicial de 2021. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

CÁMARA DE DIPUTADOS. (2024). Iniciativa del Ejecutivo Federal. Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposi ciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, Gaceta Parlamentaria de 5 de febre ro de 2024.

FERRERES, V. (2011). Una defensa del modelo europeo de control de constitu cionalidad. Barcelona: Marcial Pons.

FIX, H. (2011). Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexi cano. 2.ª ed. México: Porrúa-UNAM.

FIX, H. y COSSÍO, J. (1996). El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano. México: Fondo de Cultura Económica.

GINSBURG, T. (2003). Judicial review in new democracies, constitutional Courts in asian cases. New York: Cambridge University Press.

GÓMEZ, C. (2022). “La declaratoria general de inconstitucionalidad: desfase con el sistema de control de constitucionalidad y dificultad para la protección de derechos”, Universos Jurídicos, número 19.

GÓMEZ, C. (2021). “La reforma judicial de 2021”, Hechos y Derechos, número 65.

HUERTA, C. (2011). Mecanismos constitucionales para el control del poder políti co. 3.ª ed. México: UNAM.

JEN, P. (2017). Courts and democracies in Asia. New York: Cambridge University Press.

KELSEN, H. (1983). ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Madrid: Tecnos.

KELSEN, H. (2001). La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia consti tucional), trad. de Rolando Tamayo Salmorán. México: UNAM.

MAGALONI, A. (2018). “¿Por qué la Suprema Corte no ha sido un instrumento para la defensa de derechos fundamentales?”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, (coords.), La ciencia del derecho procesal. Estudio en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. II. México: UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons.

MORENA, Dirigencia Nacional. (2018). Proyecto de Nación 2018-2024. México.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (12 de febrero de 2020). “Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial”, México. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-02/Proyecto%20de%20Reforma%20Judicial_1%20%283%29.pdf.

SCHMITT, C. (1998). La defensa de la Constitución, 2.ª ed. Madrid: Tecnos.

TARUFFO, M. (2016). “Las funciones de las cortes supremas. Aspectos genera les”, La misión de los tribunales supremos, en Taruffo, M. Marinoni, L. y Mitidiero, D. (coords.), Madrid: Marcial Pons.

TUSHNET, M. (2013). Constitucionalismo y judicial review. Lima: Palestra.

ZALDÍVAR, A. (2013). Hacia una nueva ley de amparo. México: Porrúa-UNAM.